

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO-BOLIVAR**

Agosto Dieciocho (18) del Año Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPROPIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE PARQUE
CENTRAL PH.
DEMANDADO: INVERSIONES AGRAOPECUARIAS LA RESERVA SAS.
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2019-00325-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la solicitud de adición del mandamiento de pago ejecutivo de fecha 18 de julio de 2019.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante en su escrito que en el libelo de demanda solicito además se librara mandamiento ejecutivo además por las expensas o cuotas generales de administración, cuotas fijas contribución mantenimiento al régimen franco (moduos de contribución), intereses de mora y cuotas extraordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar.

Revisado el escrito de demanda se advierte por el despacho que ciertamente se solicitó se librara mandamiento ejecutivo por dichos conceptos; sin embargo en el despacho por error involuntario omitió pronunciarse sobre estas pretensiones dentro del mandamiento de pago ejecutivo.

En tratándose de ejecuciones para el pago de sumas de dinero; el artículo 431 del Código General del Proceso señala:

“Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.... Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..”

De otra arista el artículo el artículo 287 ibidem, indica que los autos podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

La solicitud de adición del mandamiento de pago fue presentada ante este despacho judicial el día 29 de julio de 2019; es decir, con anterioridad a la notificación del mismo al ejecutado, lo cual aconteció el día 31 del mismo mes y año; por lo que resulta procedente su petición.

Sin embargo la misma se denegará con relación a las cuotas extraordinarias, toda vez que estas no tienen un carácter periódico sino que dependen de su aprobación por parte de la Asamblea de copropietarios.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019 proferido en favor de **COOPROPIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE PARQUE CENTRAL PH** y en contra de la sociedad **INVERSIONES AGRAOPECUARIAS LA RESERVA SAS**, de conformidad con las consideraciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago en favor de **COOPROPIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE PARQUE CENTRAL PH** y en contra de la sociedad **INVERSIONES AGRAOPECUARIAS LA RESERVA SAS**, por los siguientes conceptos:

- a.- Por las expensas o cuotas de administración que se causen en lo sucesivo; las cuales se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
- b.- Por las cuotas fijas de contribución al mantenimiento del régimen franco que se causen en lo sucesivo; las cuales se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
- c.- Por los intereses de mora que se causen sin exceder la tasa máxima legal.

TERCERO: Denegar la solicitud de mandamiento de pago con relación a las cuotas extraordinaria que se causen en lo sucesivo por no ser una prestación con carácter periódico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



MABEL VERBEL VERGARA

El presente auto es notificado por estado electrónico No. 26 de fecha 19 de agosto de 2020.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA